



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 8 de junio de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO -ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00432-00**

DEMANDANTE: ANGGY LIZETH CENDALES

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

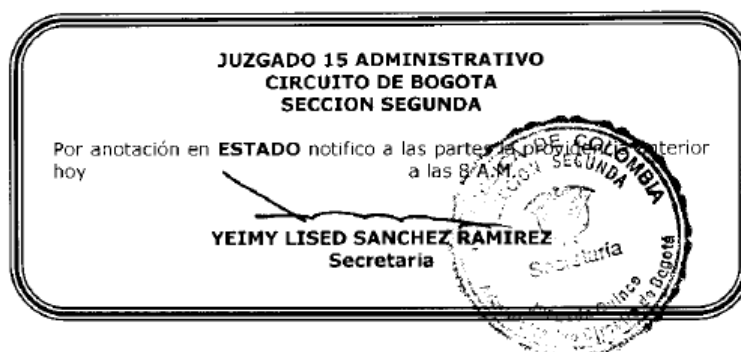
Por secretaría póngase en conocimiento de la parte actora los escritos remitidos mediante correo electrónico por las accionadas, por medio del cual aducen haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de febrero de 2020 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la respuesta allegada por la entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 8 de junio de 2020

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2020-00045-00**
DEMANDANTE: ELSA IBAÑEZ ROA
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de inicio de incidente de desacato, presentado por el apoderado de la tutelante el 1º de junio de 2020.

Para resolver se considera:

Mediante providencia proferida el 11 de marzo de 2020, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la señora **ELSA IBAÑEZ ROA** identificada con C.C. N°. 21.012.740, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que en el término de un mes contado a partir de la notificación de esta providencia, actualice la historia laboral de la señora Elsa Ibañez Roa, para lo cual deberá requerir a los diferentes entes territoriales que aparecen reseñados como empleadores a fin de que emitan la certificación de los tiempos laborados. Una vez efectuado dicho trámite la entidad deberá estudiar el derecho pensional de la demandante a fin de determinar si tiene o no derecho a la prestación."

Por medio de escrito presentado el 1º de junio de 2020, el apoderado de la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho, por cuanto señala en su escrito que si bien el 17 de marzo de 2020, Colpensiones profiere la Resolución SUB 74388 indicando que ya tuvo en cuenta la semanas cotizadas por la demandante al sector público, sin embargo se abstiene de efectuar el estudio pensional, argumentando que la competencia para estudiar la prestación es de la UGPP.

La entidad accionada en escrito remitido el 1 de junio de 2020, informó al Despacho que la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones expidió la Resolución Administrativa bajo radicado No. 2020_3666798_9-2020_3 SUB

74338 del 17 de marzo de 2020 en donde se da cumplimiento a lo tutelado por el despacho judicial, para sustentar su dicho allega copia del acto referido.

De la revisión de la orden impartida por este despacho, se tiene que la misma estuvo encaminada a que por parte de Colpensiones se efectuara la corrección de la historia laboral de la demandante, y procediera a estudiar el derecho pensional de la demandante a fin de determinar si tiene o no derecho a la prestación.

Evidentemente de la revisión del acto administrativo emitido por la entidad se tiene que COLPENSIONES efectuó la corrección de las semanas faltantes en la historia laboral de la demandante, sin embargo, al hacerlo evidenció, como se señala en la referida resolución, que la competencia para efectuar el reconocimiento de la pensión recaía en la Unidad Administrativa de Pensiones. Por lo tanto, al no haber efectuado un estudio de fondo de la procedencia de la prestación por parte de este Despacho y al no estar encaminada la orden impartida en la acción de tutela a efectuar el reconocimiento pensional, no podría dentro del incidente de desacato ordenar se abrogue la competencia de la prestación y proceda a su reconocimiento, pues para llegar a dicha conclusión el Despacho tendría que efectuar un análisis jurídico probatorio, que conllevaría a una orden diferente de la otorgada.

En consideración a lo anterior esta sede judicial advierte que COLPENSIONES, dio cumplimiento a la orden emitida en la acción de tutela de la referencia y por lo tanto se abstendrá de iniciar el incidente de desacato.

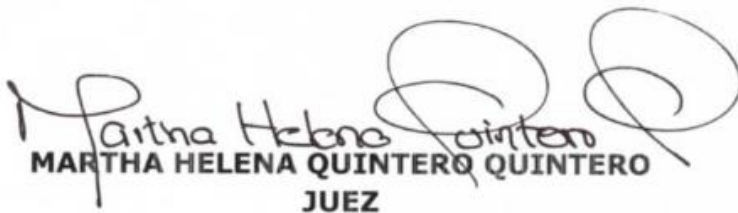
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por el apoderado de la señora **ELSA IBÁÑEZ ROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.012.740, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior
hoy a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

